



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **44001418900120220000701**. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: **ESTEBAN RAMIRO TORRES FELICIANO**. ACCIONADO: **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante, que el 22 de noviembre de 2021 radicó ante el Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E., un derecho de petición, por medio del aplicativo virtual dispuesto para estos efectos, otorgándosele un radicado con el número 52009765402 para darle seguimiento.

Afirma que, en dicho derecho de petición, le señalaba a la Entidad que al momento del fallecimiento de su hija solo le dieron una historia clínica, pero no un acta de defunción que posteriormente pudiese registrar y que por su condición de desplazado requería que se le expidiera el acta, para posteriormente registrarla, pues la Unidad de Victimias se lo solicita para el pago de indemnización.

Refiere que, hasta la presentación de esta acción de tutela, el Hospital Nuestra Señora de Los Remedios E.S.E no le ha entregado una respuesta a su solicitud, la cual mantiene en estado “ABIERTA”, en el aplicativo de PQRS de la página web de la Entidad.

Por todo lo expuesto, solicita tutelar sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene al Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, La Guajira que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, se le expida un acta donde se documente formalmente la muerte de su hija de 10 meses, Yindi Torres Cerpa, fallecida en la sala critica de urgencia el día 21 de diciembre de 2008.

Con la solicitud se aportó como prueba copia del derecho de petición radicado en el Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, en el que se solicita por el actor, se le expida un acta donde se documente formalmente la muerte de su hija de 10 meses, Yindi Torres Cerpa, fallecida en la sala critica de urgencias el día 21 de diciembre de 2008. Que, de ser negada la petición anterior, se le expongan las razones legales y constitucionales que fundamentan su respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Antecedentes.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela mediante auto del 14 de enero de 2022 y ordenó notificar al Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, La Guajira, para que rindieran un informe acerca de los hechos expuestos por la parte accionante.

La E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, La Guajira, a través del doctor José Américo Zúñiga Delúquez, en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, se sirvió presentar informe tutelar del cual se destaca qué:

Que respecto del Derecho de Petición presentado por el señor Esteban Ramiro Torres Feliciano, manifiestan que la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, dio respuesta, donde se le notifica al actor entre otras cosas, que:

(...) “Conforme a los hechos que fundamentan su solicitud, donde manifiesta que su hija YINDI TORRES CERPA falleció el 21 de diciembre del año 2008, debido a un paro cardiopulmonar, y que de acuerdo a lo manifestado el único documento entregado fue la Historia Clínica N° 111829579, por lo que solicita la expedición de acta de defunción, nos permitimos manifestarle que de acuerdo a la revisión realizada por el área encargada en los archivos físicos y sistematizados de Historia Clínica Institucional que reposa en nuestra entidad y que se encuentran bajo custodia, se evidenció que NO se encontró acta de defunción del R.C YINDIS TORRES CERPA (FALLECIDO) identificado con el RC 1.118.259.257. Dado lo anterior se le expide y se envía certificación donde consta tal situación...”

Contestación que se afirma fue remitida al correo servilegalesabogadosasociados@gmail.com, el 18 de enero de 2022, a las 11:26, correo que afirman fue el presentado en el escrito de petición. Aportando pantallazo de envío.

Dada la manifestación anterior, afirman haber cumplido con la contestación al Derecho de Petición presentado por Esteban Ramiro Torres Feliciano, mediante el envío de la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, solicita muy respetuosamente que, dada la argumentación expuesta y las pruebas allegadas al Despacho, por parte de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Los Remedios, se dé el cierre del presente trámite de tutela por el cumplimiento dado con la contestación de fondo al Derecho de Petición presentado por Esteban Ramiro Torres Feliciano y declararla como Hecho Superado.

2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, luego de hacer unas precisiones sobre los precedentes jurisprudenciales del derecho de petición, en el fallo de primera instancia dictado el 21 de enero de 2022, consideró, que en el presente caso, debía señalarse que la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, había emitido respuesta el día 17 de enero del año 2022, ante la petición de información elevada por el accionante, es decir, dos (2) meses después de su presentación, se dio la respuesta lo que la hacía extemporánea. No obstante, una vez revisada la respuesta emitida por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, observaron que se trata de una respuesta de fondo, porque fue favorable a lo pedido por el accionante, lo cierto es que también describe el proceso de conformidad con la normatividad vigente. Es clara y precisa habida cuenta de que se expusieron las razones jurídicas del caso y; Es congruente con lo solicitado, esto es, se pidió una información concreta y, la entidad accionada, en su contestación, se pronunció sobre la misma, aduciendo los motivos por los cuales accedería a tal solicitud.

Por lo anterior, se dispuso negar el amparo, declarando la existencia de Hecho Superado por Carencia Actual de Objeto, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Esteban Ramiro Torres Feliciano, en contra de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esa providencia.

3.- Impugnación.

La parte accionante inconforme con la decisión presentó impugnación, en la cual hace reparos al fallo de primera instancia, indicando se destaca que, si bien la respuesta emitida por la Entidad fue extemporánea, la misma no fue una respuesta de fondo, ni clara, ni congruente con lo solicitado. Aunado a lo anterior, la Entidad accionada tampoco aduce en su respuesta los motivos por los cuales no accede a su solicitud, aun cuando para el Despacho le pareció una respuesta favorable.

Así mismo, alega que no es una respuesta clara, porque si bien se le reenvía anexa la historia clínica que él mismo aportó como único documento que obtuvo el día del fallecimiento de su hija, dando fe que murió ahí en ese Hospital, se le indica que no hay en el archivo un acta de defunción, lo que le deja con más dudas frente a su petición: “Si mi hija murió en el Hospital Nuestra Señora de los Remedios, ¿quién debe expedir el acta de defunción? Si no está en los archivos de la Entidad donde murió, ¿ante qué Entidad debo elevar la solicitud del acta?” Concluyendo que la respuesta no es clara, ni de fondo, ni congruente; pues no es sólo decir que no, sino fundamentar la respuesta y no dejarlo en un estado de incertidumbre.

Por lo que solicita se revoque el fallo de primera instancia y se conceda lo solicitado.

Admitida la segunda instancia el 28 enero de 2022, agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones e informe tutelar, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, vulnera o amenaza los derechos fundamentales aducidos por el accionante Esteban Ramiro Torres Feliciano, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, La Guajira, dio respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición fechada 22 de noviembre de 2021, a través de la repuesta fechada 17 de enero de 2022, presuntamente enviada al correo electrónico del solicitante servilegalesabogadosasociados@gmail.com, el día 18 del mismo mes y año.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones:**

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

4.-Requisitos de procedencia de una accion de tutela.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el ciudadano Esteban Ramiro Torres Feliciano, parte accionante quien afirma, a la fecha de presentarse esta solicitud tutelar no se le había notificado la respuesta de fondo que se debía emitir por su derecho de petición, pues lo que busca es que se dé repuesta sobre la petición en la que solicita: *se expida un acta donde se documente formalmente la muerte de su hija de 10 meses, Yindi Torres Cerpa, fallecida en la sala critica de urgencias el día 21 de diciembre de 2008. Que, de ser negada la petición anterior, se le expongan las razones legales y constitucionales que fundamentan su respuesta.* Considerando en su escrito de impugnación que la respuesta emitida en el curso de este trámite tutelar (17-01-2022), no fue clara, de fondo, ni congruente con lo por él solicitado en su petición. Argumentos que, en principio le darían legitimación para solicitar la tutela de sus derechos.

En relación con la *legitimación en la causa por pasiva*, se encuentra que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la accionada la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, La Guajira, ante quien de acuerdo con los anexos tutelares presentó derecho de petición radicado el 22 de noviembre de 2021, buscando con esta solicitud tutelar ante la falta de respuesta de fondo, que se ordene lo en el pretendido, lo que permite que esté vinculada la persona jurídica llamada presuntamente a responder por los hechos.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el *requisito de Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante considera como vulnerado su derecho a obtener una respuesta congruente y de fondo por parte de la accionada ESE Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, La Guajira, hecho ocurrido desde el 22 de noviembre de 2021, fecha en la que presuntamente radicó derecho de petición ante el ente accionado, y que, según la parte accionante, en los hechos de tutela no había recibido respuesta y en el escrito de impugnación, informa que la respuesta aportada con el informe tutelar no es de fondo, pues solicitó la expedición del acta donde se indique la causa de la muerte de su hija y en la respuesta se limita el Hospital accionado a decirle que no hay en sus archivo el acta de defunción solicitado, pero no se le dicen las razones jurídicas del porque en sus archivos no reposa o no pueden expedir tal acta, si es porque no son los funcionarios competentes de emitir dicha acta, así como tampoco se le informa ante quien debe presentar esa solicitud.

Habida consideración de que la mencionada acción de tutela se presentó el 14 de enero del año 2022, se impone concluir que el señor Torres Feliciano, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable, pues lo hizo luego de pasados 30 días hábiles desde la radicación de la petición de documentos, es decir, vencido el término legal para recibir respuesta.

En tercer lugar, se establecerá el *requisito de subsidiaridad*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la

vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En el presente caso del informe de tutela y el escrito de impugnación, se extrae que la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, La Guajira, emitió una presunta respuesta a la petición, el día 17 de enero de 2022 y dentro del curso del trámite tutelar aporta un pantallazo de que esa respuesta dada a la petición formulada por la parte tutelante, fue notificada el 18 del mismo mes y año al correo electrónico servilegalesabogadosasociados@gmail.com, que dicen fue el que aportó la parte actora-

No obstante, el señor Torres Feliciano, considera que la respuesta aportada con el informe tutelar no es de fondo, pues solicitó la expedición del acta donde se indique la causa de la muerte de su hija y en la respuesta se limita a decirle el Hospital accionado, que no hay en sus archivo el acta de defunción solicitado, pero no se le dicen las razones jurídicas del porque en sus archivos no reposa tal acta de defunción, si es porque no son los funcionarios competentes de emitir dicha acta, que tampoco se le informa ante quien debe presentar esa solicitud. En consecuencia, acude a la acción de tutela para reclamar contra el ente accionado la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión de tutela del derecho de petición, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

5. Caso Concreto.

Analizados los requisitos de procedibilidad se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, encontrándose que el problema jurídico será establecerse de acuerdo a lo probado en el expediente, si se está vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición invocado por el señor Esteban Ramiro Torres Feliciano o si la autoridad accionada ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, dio respuesta de fondo, a través de la respuesta datada 17 de enero del año 2022 y si la misma le fue presuntamente notificada al actor a través de su correo electrónico el 18 del mismo mes y año.

En el caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es que se dé la tutela de los derechos al debido proceso y de petición, en consecuencia, se ordene al Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, La Guajira que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, se le expida un acta donde se documente formalmente la muerte de su hija de 10 meses, Yindi Torres Cerpa, fallecida en la sala critica de urgencia el día 21 de diciembre de 2008, es decir, solicita que a través de esta tutela se ordene lo pretendido con el escrito de petición.

Dentro del acervo probatorio, encontramos el Derecho de petición, radicado el 22 de noviembre de 2021, ante el Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de Riohacha, en el que el actor solicita que la respuesta se le notificara en el Correo Electrónico: servilegalesabogadosasociados@gmail.com, ver imagen:



De igual manera se encuentra la **Respuesta**, a la petición del 22 de noviembre de 2021, a la que se le dio respuesta fechada 17 de enero de 2022, en los siguientes términos, se destaca este aparte: “...Conforme a los hechos que fundamentan su solicitud, donde manifiesta que su hija YINDI TORRES CERPA falleció el 21 de diciembre del año 2008 debido a un paro cardiopulmonar, y que de acuerdo a lo manifestado el único documento entregado fue la Historia Clínica N° 111829579, por lo que solicita la expedición de acta de defunción, nos permitimos manifestarle que de acuerdo a la revisión realizada por el área encargada en los archivos físicos y sistematizados de Historia Clínica Institucional que reposa en nuestra entidad y que se encuentran bajo custodia, se evidenció que NO se encontró acta de defunción del R.C YINDIS TORRES CERPA (FALLECIDO) identificado con el RC 1.118.259.257. Dado lo anterior se le expide y se envía certificación donde consta tal situación...” Ver imagen:



Respuesta de la que se anexo constancia de envío al correo electrónico servilegalesabogadosasociados@gmail.com, que es igual al indicado en la petición. Ver imagen:



Analizada pues la respuesta, deberá decirse en primer lugar, que encuentra este Despacho Judicial que se vislumbra que no se trata de una respuesta de **fondo**, debido a que lo cierto es, que si bien en ella, se indicó que: “en sus archivos físicos y sistematizados de Historia Clínica Institucional que reposa en nuestra entidad y que se encuentran bajo custodia, se evidenció que NO se encontró acta de defunción del R.C YINDIS TORRES CERPA FALLECIDO) identificado con el RC 1.118.259.257. Dado lo anterior se le expide y se envía certificación donde consta tal situación.” También es cierto, que en su petición él actor solicita de maneta textual: “Solicito que el Hospital Nuestra Señora de los Remedios me expida un acta donde se documente formalmente la muerte de mi hija de 10 meses, YINDI TORRES CERPA, fallecida en la sala critica de urgencias el día 21 de diciembre de 2008. De serme negada la petición anterior, solicito se me expongan las razones legales y constitucionales q fundamentan su respuesta.”

De manera que, para que fuera **clara** la respuesta de manera diáfana, no solo se debía indicar que revisados los archivos institucionales se evidenció que NO se encontró acta de defunción del R.C Yindis Torres Cerpa, fallecido, identificado con el RC 1.118.259.257, si no que para que fuera **congruente con lo requerido**, esto es a lo solicitado en la petición, que no fue la expedición de copias de un acta de defunción u cualquier documento que certificara formalmente la muerte de la hija del peticionario, Yindi Torres Cerpa, fallecida en la sala critica de urgencias el día 21 de diciembre de 2008. Se debía tener en cuenta que en este caso el actor busca con la petición que ese documento se cree, se expida, certificándose formalmente por la

ESE la muerte de su menor hija, es decir, lo que hace presumirse que lo que se quería con la petición era que ese documento se creara, y ello lo sustentan los motivos de impugnación, razón suficiente por lo que solicita en la petición que de ser negada la petición anterior, se le expongan las razones legales y constitucionales que fundamentan su respuesta.

Así las cosas, el Hospital accionado, no solo debió informar si en sus archivos existía o no el acta solicitada, sino que dando alcance a la solicitud de expedición de acta donde se documente formalmente la muerte de la hija del actor, Yindi Torres Cerpa, fallecida en la sala crítica de urgencias el día 21 de diciembre de 2008, debió indicarle al peticionario si dentro de sus funciones como E.S.E., donde presuntamente falleció la menor estuvo y/o esta expedir dicha acta, en caso positivo, cual es el trámite a seguir para su expedición, o en caso negativo, argumentarle porque legalmente no está en sus competencia acceder a su solicitud, es decir, indicarle los motivos facticos y jurídicos de porque negar o conceder su petición.

Visto lo anterior, por ultimo deberá este Despacho determinar si la respuesta fechada 17 de enero de 2022 dada a la petición radicada el 22 de noviembre de 2021, fue debidamente notificada el 18 del mes y año en curso. Revisada la normatividad sobre notificaciones por correo electrónico, se aportó pantallazo del envío de la respuesta al correo electrónico del actor. Así las cosas, la presunción de notificación no fue desvirtuada en el curso de esta impugnación por la parte accionante, quien pudo aportar prueba que refutara la notificación del derecho de petición, entre ellas el pantallazo de su bandeja de entrada, al contrario, en su escrito de impugnación censura la respuesta por lo que se presume que conocía de ella.

6. Decisión.

Lo anterior permite concluir, que a la petición no se le dio una respuesta armónica con lo solicitado, por las razones ya expuestas en el caso concreto. Así las cosas, a pesar de que a la petición se le dio respuesta dentro del trámite de la primera instancia, no se puede hablar de que existía una carencia actual de objeto y/o un hecho superado – siendo errados los argumentos del Juez de primera instancia, pues por lo dicho anteriormente, la respuesta no fue congruente con lo solicitado, de manera pues, que si el núcleo esencial del derecho de petición es que se emita una respuesta y que esta sea de fondo, precisa y clara, en el caso concreto esta no cumplió con esos requisitos, razón por la cual hay lugar a tutelar este derecho de petición.

Por lo expuesto, se revocará el fallo impugnado proferido el 21 de enero de 2022, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, TUTELANDOSE el derecho fundamental invocado, por existir vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo de tutela impugnado, proferido el 21 de enero de 2022, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor ESTEBAN RAMIRO TORRES FELICIANO contra la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA o quien haga sus veces y/o sea el competente en esa entidad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por el señor ESTEBAN RAMIRO TORRES FELICIANO, radicado el 22 de noviembre de 2021, o le informe las razones jurídicas y/o fácticas por las cuales se justificaría que no se pueda dar respuesta de fondo a lo solicitado, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. Debiendo notificar la respuesta al correo electrónico señalado por el solicitante. Comunicar el cumplimiento de lo aquí ordenado al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA o quien haga sus veces y/o sea el competente en esa entidad, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela,

so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db26294fa232022bf577de35f2ef96c961e2f8d56e5330ee5fed67ea985f80b

Documento generado en 21/02/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>